



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

SENTENCIA N° 050/14

En la ciudad de Paraná,

a los dieciocho días del mes de noviembre de

dos mil catorce, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel XXXXX Arango, Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. Beatriz María Zuqui, con el objeto de dictar sentencia en la causa **N° FPA 11000019/2013/TO1**, caratulada: **“XXXXX Y XXXXX S/INFRACCIÓN LEY 26.364”**. La causa se sigue a **XXXXX**, DNI N° XXXXX, de apodo **“XXXXX”**, argentino, nacido el XXXXX, ciudad de Santa Fe, provincia homónima, casado, carpintero, instrucción secundaria incompleta, domiciliado en calle XXXXX de la ciudad de su nacimiento, hijo de XXXXX y de XXXXX, y a **XXXXX**, sin apodo, argentino, nacido el XXXXX en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, soltero, remisero, instrucción secundaria completa, domiciliado en XXXXX, de la ciudad e su nacimiento, hijo de XXXXX y de XXXXX.-

Expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.-

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como Fiscal General ante este Tribunal el **Dr. José Ignacio Candiotti**, en tanto en la defensa técnica del imputado XXXXX intervino el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Mario Franchi**, y en la defensa del imputado XXXXX, intervino el Sr. Defensor **Dr. Claudio Ernesto Torres del Sel.-**

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 506/510 bis, se imputa a **XXXXX** ser autor del delito de *trata de personas mayores y menores de edad con fines de su explotación sexual, en su modalidad de ofrecimiento* (art. 145 bis del C.P.), agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas, al participar en el delito de tres o más personas, y al estar en presencia de una víctima menor de edad quien, además, resultaba ser su concubina (art. 145 ter, incs. 1, 4, 5 y 6, y último párr. del C.P.); y

Fecha de firma: 18/11/2014 a ~~XXXXX~~ ser autor del delito de *trata de personas mayores y menor de* Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

edad con fines de su explotación sexual, en su modalidad de traslado (art. 145 bis

del C.P.), agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas, al participar en el delito tres o más personas y al estar en presencia de una víctima menor de edad (art. 145 ter, incs. 1, 4 y 5, y último párr. del C.P.).-

Que, conforme el requerimiento, la causa se origina a raíz de que el día 10 de abril de 2013, momento en que se encontraba de guardia el Sargento Primero Francisco Taborda de la División de Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos recibe en el celular N° 0343-156222278 mensajes de texto anónimos denunciando que en la intersección de las calles Ramírez y Almirante Brown de esta ciudad de Paraná había un remis color verde agua de Santa Fe que estaría haciendo "laburar" a "gurisitas" con "dos fiolos".-

Ante tal situación el Sargento se constituyó en el lugar observando allí la presencia de cuatro mujeres vestidas de manera "provocativa" y a su lado un remis color verde agua (Fiat Siena, dominio JLC-415, de la empresa EXPRESS REMIS, interno 48, habilitación 529), dentro del cual habían dos hombres y una mujer, retirándose el vehículo en ese instante, y volviendo más tarde al mismo lugar.-

Las personas que se encontraban dentro del rodado resultaron ser: **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, quien conducía el vehículo.-

Las mujeres que estaban en la esquina eran: **XXXXX** (17 años), **XXXXX** (25 años), **XXXXX** (24 años), y **XXXXX** (22 años).-

Posteriormente, en virtud de las declaraciones testimoniales y las filmaciones obtenidas desde las cámaras de seguridad ubicadas en las calles mencionadas, se constató que las cuatro mujeres eran trasladadas para ejercer la prostitución desde Santa Fe hasta Paraná por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** (quien actualmente tiene un pedido de captura).-

XXXXX las captaba, organizaba el viaje, les daba indicaciones de cómo ofrecer los servicios sexuales y les propiciaba cuidado.

Fecha de firma: 18/11/2014 ~~XXXXX conducía el vehículo en el cual eran trasladadas y las~~ Firmado por:

LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

custodiaba, cobrándoles por ello \$150 aproximadamente. Y XXXXX ofrecía con fines de explotación sexual a las cuatro mujeres, una de las cuales era menor de edad y con quien mantenía una relación de concubinato.-

Para lograr ello, los imputados se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad que tenían las mujeres: necesidades económicas, escasa instrucción, les cuidaban los hijos a XXXXX y XXXXX, la minoridad e inmadurez de XXXXX.-

En el “Acta para Juicio Abreviado”, celebrada entre el titular de la acción pública y los procesados, éstos fueron impuestos del hecho que se le imputa, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 506/510 bis. Luego de las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron sus deseos de acogerse al beneficio del art. 431 bis, a cuyo fin reconocieron su responsabilidad en el hecho y consintieron la calificación legal del mismo como trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de traslado, y además en el caso de XXXXX en la modalidad de ofrecimiento, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y personas que participaron del delito –arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1, 4 y 5 del C.P.-, en carácter de coautores.-

Acordaron en que se le imponga a XXXXX y XXXXX
XXXXX la pena de cinco (5) años de prisión más las costas del juicio.-

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación de los comparecientes y detallada la explicación que se les hizo del hecho, los procesados XXXXX y XXXXX fueron interrogados sobre si reconocían el mismo tal cual les fue intimado, si admitían voluntariamente su participación responsable, si eran conscientes de que tal reconocimiento les implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaban el acta cuya lectura les había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondieron afirmativamente.-

Tras ello, el Presidente de la causa, teniendo en cuenta que no se

Fecha de firma: 18/11/2014 ~~necesita un mejor conocimiento del hecho, pues las constancias de la instrucción~~
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

son suficientes, y que concuerda en principio con la calificación legal escogida, dispone poner los “autos para resolver”, dando por concluida la audiencia.- Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná** pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, Dr. Roberto XXXXX Arango -Presidente en la causa-, Dra. Noemí Marta Berros -Jueza de Cámara- y Dra. Lilia Graciela Carnero -Jueza de Cámara-, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.-

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho?

SEGUNDA: ¿Resulta correcta la calificación legal del hecho enrostrado a XXXXX y XXXXX propuesta por el Sr. Fiscal General y consentida por los imputados al suscribir el acuerdo de Juicio Abreviado? ¿Se encuentra probada sus autorías? ¿Resulta adecuada la pena interesada? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. XXXXX ARANGO EXPRESÓ: I) El concepto de juicio abreviado ya fue vertido en los precedentes del Tribunal (v.gr. causa “Villagra Félix Ramón y otros s/infracción Ley 23.737”, N° 1031/03 - Año 2003 - T° II - F° 86), en los cuales se aceptó que éste instrumento procesal permite la incorporación al acto definitivo del proceso -sentencia-, de la prueba producida en la etapa anterior, promoviendo la celeridad procesal en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación.-

Que respecto de las evidencias reunidas corresponde remitir “*brevitatis causae*” a las detalladas en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, refiriéndome en particular a las que puntualmente se valorarán a continuación.- II)

Consideración y valoración de la prueba:

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber: actuaciones

Fecha de firma: 18/11/2014 ~~prevencionales en las cuales constan que el día 10 de abril de 2013,~~
entre las Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

0:40 y 1:04 hs. aproximadamente, el Sargento 1° Francisco Taborda, quien se encontraba de guardia en la División de Trata de Personas de la Dirección de Investigaciones, recibió al celular N° 0343-156222278 tres mensajes de texto del celular N° 343-154688880 en los que denunciaban que frente al comercio “La Peruana” de Paraná había un remis de la ciudad de Santa Fe, color verde agua, cuyo número de licencia era 529, con dos masculinos y que estaban “haciendo laburar a gurisitas de Santa Fe”. Seguidamente el Sargento 1° Taborda se constituyó la intersección de las calles Gral. Ramírez y Almirante Brown, observando allí cuatro mujeres junto a un remis color verde agua el cual se retiró raudamente cuando se acercó el Sargento. Luego, con la colaboración de un móvil de la División 911 de la Policía de Entre Ríos, se procedió a identificar a las mujeres, momento en el cual arribó al lugar nuevamente el remis que estaba allí anteriormente. Las mujeres se identificaron como: XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX. Los integrantes del vehículo eran: XXXXX, XXXXX y XXXXX. Todas las personas domiciliadas en la ciudad de Santa Fe (fs. 1/35).-

Constan, además, la filmación de la intersección de las calles Ramírez y Alnte. Brown (fs. 130, 193/212), las entrevistas psicológicas efectuadas a las víctimas (fs. 99/112), y finalmente, permiten acreditar con certeza el delito que se imputa a los consortes de causa las declaraciones testimoniales vertidas en sede judicial de los funcionarios de la Policía de Entre Ríos: Francisco Ramón Taborda (fs. 66/67), Clarisa Verónica XXXXX (fs. 68/69), Ramón Sebastián Acosta (fs. 70/71); como así también la de los testigos civiles: XXXXX (fs. 177/179 vta.), XXXXX (fs. 432/433), XXXXX (fs. 434/435 vta.); y las víctimas: XXXXX (fs. 119/122 vta.), XXXXX (fs. 141/143), XXXXX (fs. 144/146 vta.), XXXXX (fs. 147/149).-

Asimismo, corresponde resaltar, conforme surge de la audiencia respectiva, que los procesados han reconocido el hecho enrostrado de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria sus intenciones de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como

~~presupuesto liminar para el acuerdo, su responsabilidad por el facto descripto.-~~

Fecha de firma: 18/11/2014

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.- A la misma cuestión, las **Dras. BERROS y CARNERO** adhieren al voto precedente y por

idénticos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. XXXXX ARANGO DIJO :

I) CALIFICACIÓN LEGAL Y AUTORÍA:

Analizando ahora la calificación legal en la que encuadra el hecho descrito, y de acuerdo a las pruebas colectadas en la instrucción, se observa que las partes han acordado correctamente la misma, correspondiendo los tipos penales descritos en la ley 26.364 y su modificatoria (ley 26.842), esto es *trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de traslado, y además en el caso de XXXXX en la modalidad de ofrecimiento, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y personas que participaron del delito* -arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1, 4 y 5 del C.P.-

En primer lugar, se encuentra acreditado que XXXXX y XXXXX, junto a XXXXX quien actualmente se encuentra prófuga, trasladaron en un automotor -un remís- desde la ciudad de Santa Fe hacia esta ciudad de Paraná a XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX con la finalidad de explotarlas sexualmente. Ello se desprende por los claros testimonios brindados por las víctimas y por las entrevistas psicológicas que se les realizaron, en las que quedó determinado que XXXXX conducía el vehículo y las vigilaba conjuntamente con XXXXX; y XXXXX, por su parte, les indicaba y enseñaba como debían ofrecer los servicios sexuales, ejerciendo plena autoridad sobre las mujeres explotadas exigiéndoles que ofrecieran tener relaciones sexuales por determinada cantidad de dinero. También fueron coincidentes las víctimas en que XXXXX exigía a cada una de las víctimas el pago de pesos ciento cincuenta (\$150) cada vez que eran trasladadas a la ciudad de Paraná.-

Por otra parte, también cabe imputar a XXXXX haber ofrecido a las víctimas, en la vía pública, con la finalidad de explotarlas sexualmente.-

En segundo lugar, en cuanto a las agravantes endilgadas cabe distinguir

~~Fecha de firma: 18/11/2014 que en la modalidad del traslado, tanto a XXXXX como a XXXXX les~~

~~Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA~~

~~Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA~~

~~Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA~~



Poder Judicial
de la Nación

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

corresponde las contempladas en los incisos 1, 4 y 5 del art. 145 ter del C.P., esto es: *“mediare abuso de una situación de vulnerabilidad”, “las víctimas fueran tres (3) o más”, y “en la comisión del delito participaren tres (3) o más personas”*. Mientras que en la modalidad de ofrecimiento que se imputa a XXXXX, corresponden los dos primeros incisos mencionados.-

En relación a la *condición de vulnerabilidad* de la cual fueron abusadas las cuatro víctimas, las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2009), definen que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”* (Cfr. C.F.C.P. Sala IV, C. 13.780 “Aguirre XXXXX, Raúl M. s/recurso de casación, Reg. 1447/12, Rta. 28/08/12).-

Sentado ello, en este caso se ha acreditado, mediante los informes de las entrevistas psicológicas realizadas a las víctimas, que desde niñas viven en situación de vulnerabilidad familiar, afectiva, económica y social (fs. 102/103, 109, 110, 111). Y sin dudas esto ha permitido que los imputados ejercieran un poder de dominio sobre la voluntad de sus víctimas aprovechando así esta condición para introducirlas en la red de comercio sexual.-

Finalmente no caben dudas que en la comisión del delito participaron tres sujetos, y fueron cuatro las víctimas del mismo.-

II) Considero entonces ajustado a las pautas legales el monto

~~Fecha de firma: 18/11/2014 sancionatorio estipulado en el acuerdo para XXXXX y XXXXX Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA~~
Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

XXXXX de cinco (5) años de prisión para cada uno, más las costas del juicio,

adecuándose a las personalidades de los autores (40 y 41 C.P).-

III) En cuanto a las **costas procesales**, deberán los imputados cargar con las mismas en un 50% cada uno (art. 531 del CPPN).-

IV) Respecto de los efectos secuestrados oportunamente remitidos por la instrucción, reservados conforme constancia de fs. 531, corresponde una vez firme la presente, proceder a la destrucción del mismo.-

Por lo tanto corresponde, por los fundamentos expuestos, responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada. Así voto.-

A la misma cuestión, las **Dras. BERROS y CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.-

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1) DECLARAR a XXXXX, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de traslado y ofrecimiento, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y de personas que participaron respecto del traslado -arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1, 4 y 5 del C.P.-

2) CONDENAR a XXXXX a la pena de cinco (5) años de prisión.-

3) DECLARAR a XXXXX, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de traslado, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y personas que participaron del delito -arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1, 4 y 5 del C.P.-

4) CONDENAR a XXXXX a la pena de cinco (5) años de prisión.-

5) IMPONER las costas del proceso a los condenados en un 50% a cada

Fecha de firma: 18/11/2014 uno (art. 531 del CPP).-

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

6) DESTRUIR, una vez firme la presente, los efectos que fueran secuestrados.-

7) PRACTICAR cómputo de la pena impuesta (art. 493 del C.P.P.N.).-

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.-

Habiendo presenciado y participado de la deliberación de la presente, no firma la Sra. Jueza de Cámara Dra. Noemí Marta Berros por encontrarse de licencia (art. 399 CPPN último párr.). Fdo: Roberto M. XXXXX Arango -Presidente-, Lilia Graciela Canero –Juez de Cámara-; Ante Mí: Beatriz María Zuqui –Secretaria de Cámara-.-

Fecha de firma: 18/11/2014

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ARANGO ROBERTO XXXXX, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA